

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.



Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

Número 144.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Jués 6 de Junio.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Piñuelas Altas, número 12.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 132, correspondiente al Domingo 12 de Mayo último, se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 20 del actual lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que al efecto se entiendan modificado en este sentido las ordenes del cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855 que á este punto se refieren.»

De Real orden, comunica la por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto. Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR NÚM. 263.

Previniendo la captura de Juan Jesus Santos Jimenez, Gerónimo Bermudez de Castro, Josefa Hernandez Garcia y Ursula Zorita Pascua, por no haberse presentado á extinguir sus respectivas condenas de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los penados á la vigilancia de la autoridad que con su señas se expresan á continuación; los cuales no se han presenta-

do en tiempo oportuno en esta capital donde fijaron su residencia, á extinguir el tiempo que les corresponde.

Cáceres 3 de Junio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Juan Jesus Santos Jimenez, edad 31 años, estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz afilada, cara delgada, boca pequeña, barba lampiña, color moreno, una cicatriz en el carrillo izquierdo. Es hijo de José y de Maria, naturales de Arroyo del Puerco,

Gerónimo Bermudez de Castro, natural de Labores Bajas, provincia de Ciudad-Real, hijo de Pedro y de Maria, de 29 años de edad, casado y tratante en caballerías.

Josefa Hernandez Garcia, se ignoran sus señas.

Ursula Zorita Pascua, natural de Salamanca, hija de Rafael y de Vicenta, casada y de 36 años de edad.

En la Gaceta de Madrid, núm. 144, correspondiente al Viérnes 24 de Mayo, se haya inserto el siguiente

ANUNCIO OFICIAL.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 26 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras tipos del lienzo que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

Madrid 22 de Mayo de 1867.—De orden de S. E. el Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—SECCION 1.ª.—NEGOCIADO 5.º.—UTENSILIOS.—Pliego de condiciones bajo

las cuales ha de contratarse la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para sábanas de la cama militar.

1.ª Es el objeto de este contrato la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, y al efecto se celebrará una subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta córte, calle de Alcalá, núm. 49, y en los de las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en el dia y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicarán en la Gaceta de esta córte y en los Boletines oficiales de las provincias.

2.ª El lienzo que se contrata, en cuanto al color y al tejido, ha de ser estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el de la Direccion general, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias anteriormente citadas.

3.ª Será ese mismo lienzo de hilaza de lino puro, sin mezcla de algodon, estopa, cáñamo ni ninguna otra materia extraña, bien torcida é hilada y el tejido uniforme, con el ancho de 67 centímetros cuando menos, de 14 hilos en la trama, igual número en la urdimbre en centímetro cuadrado y con peso de un kilogramo y 410 gramos aproximadamente por cada cuatro metros y 80 centímetros, que es el lienzo necesario para una sábana.

4.ª La entrega del lienzo se verificará en piezas, del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Hará el contratista las entregas por cuartas partes iguales y hasta el número de 100.000 metros en la Factoría de utensilios de esta córte y de los otros 100.000 en la de Granada. Esas entregas lo serán: la primera á los 60 dias de comunicada al contratante la Real aprobacion de la subasta, y las tres restantes en los plazos sucesivos de 30 dias. Si en las tres primeras entregas le fuese desechada alguna cantidad de lienzo por no reunir las condiciones del contrato, deberá reponerla precisamente por aumento á la entrega inmediata, y si ocurriese la falta en la última hará la reposicion dentro de los 20 dias siguientes al de la entrega.

6.ª Estas se harán á presencia y completa satisfaccion de las Juntas administrativas de los distritos de Castilla la Nueva y Granada respec-

tivamente, con asistencia del Jefe militar que se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito que corresponda, y con la de un perito que se reclamará de la Autoridad civil. Del procedimiento y entrega se levantará acta que firmarán en union de la Junta los señores expresados, y en la que se harán constar hasta las menores circunstancias del acto.

7.ª Si no se conformase el contratista con el juicio de la Junta, podrá nombrar de su cuenta un segundo perito que con el de la Administracion decida sobre el punto ó puntos de la cuestion; pero si entre ambos no hubiese acuerdo, aquella quedará resuelta por un tercero en discordia que se requerirá de la Autoridad civil.

8.ª En el caso de que faltare el contratista al cumplimiento de las obligaciones que contrae, bien sea demorando la entrega del lienzo en los plazos que se fijan, bien porque el presentado no fuera de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarle, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí y directamente la compra de lienzo que le faltase por cuenta, cargo y riesgo del contratista; pues si tal caso ocurriese las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, salvo el derecho que aquel tiene para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

9.ª Los pagos se verificarán por medio de libramiento á favor del contratista sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas le convenga, previa la presentacion del certificado de buena entrega expedido por el Comisario de Guerra Inspector de la Factoría donde haya tenido lugar, y de la oportuna consignacion de fondos que por la Direccion general se hará en vista de la reclamacion del interesado.

10. El precio limite que se fija por cada un metro de lienzo de las condiciones antes expresadas es el de 402 milésimas de escudo.

11. Las proposiciones pueden hacerse por el total de metros de lienzo que se subastase ó por parte de ellos, siendo preferibles en igualdad de circunstancias, y sea cualquiera el número de metros porque que le obligado el proponente; las entregas se harán siempre por cuartas partes y en los cuatro plazos marcados por la condicion 5.ª, salvo el caso en que

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el anuncio del Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, fecha 1.º del corriente, inserto en el Boletín oficial de 10 del mismo, esta Junta ha señalado el día 25 de Junio próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion á las Escuelas de primera enseñanza vacantes en esta provincia, que son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

La superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 650 escudos.

La elemental de Brazatortas, con el de 330.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Las elementales de Infantes y Solana, dotadas con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas cada una.

Se proveerán asimismo por oposicion las que resulten vacantes de los concursos anteriores y las que lo sean hasta el dia en que se dé principio á los ejercicios. Estos se verificarán con arreglo al programa publicado de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, los documentos justificativos de su buena conducta, méritos y servicios en la enseñanza y una relacion firmada, ó sea un extracto de dichos documentos, incluso del título de Maestro en papel del sello 9.º

La referida instancia, con los documentos que á ella se unan, se admitirán en la Secretaria de esta Junta, hasta el dia 22 inclusive del citado Junio.

Ciudad-Real 31 de Mayo de 1867. El Presidente, Agustin Salido.—Pablo S. Vidal, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Relacion de las Notarias vacantes en este territorio y que se anuncia con arreglo al artículo 14 y para los efectos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de veinte y ocho de Diciembre último.

NOTARIAS.

Partidos judiciales á que corresponden.

- Campanario. Villanueva de la Serena.
Casatejada. Navalmoral de la Mata.
Fregenal de la Sierra. Fregenal de la Sierra.
Jaraicejo. Trujillo.
Medina de las Torres. Zafra.
Madroneira. Trujillo.
Montehermoso. Plasencia.
Navalvillar de Pela. Puebla de Alcocer.
Puebla de la Reina. Almendralejo.
Salvatierra. Jerez de los Caballeros.
Serradilla. Plasencia.
Talavera la Real. Badajoz.
Valencia de las Torres. Llerena.

Las que de orden del Sr. Regente y en cumplimiento de la Real orden de veinte y cinco de Mayo último, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se publican en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, á fin de que en el plazo de cuarenta dias naturales é improrrogables, contados desde su anuncio en la Gaceta de Madrid, dirijan los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de esta Audiencia.

Cáceres 3 de Junio de 1867.—El Secretario de gobierno, José Maria Morera.

por no llegar el lienzo que se le adjudique á 10.000 metros, podrá el rematante entregarlo de una vez, ó en dos á lo mas, si así le conviniere.

12. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite, las que carezcan del documento que acredite haber entregado en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del género que represente la oferta, valorado al precio limite, ni las que dejen de estar arregladas en un todo al modelo inserto. Los documentos de depósito, unidos á las proposiciones que no sean admitidas, se devolverán en el acto á sus autores.

13. Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen deberán tener poder suficiente al efecto que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá si no causaren efecto sus proposiciones; así como en el caso afirmativo se unirá al citado expediente de subasta. La falta de concurrencia al acto del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultare la mas ventajosa.

14. Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios y del pliego de condiciones. Verificado esto, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

15. Para la admision de proposiciones y supuestas unas mismas condiciones de bondad en el género, se empezará la eleccion por la mas beneficiosa en cuanto al precio, y continuará de menor á mayor hasta completar el número de 200.000 metros que se contratan. Si la última proposicion admisible fuese superior á la cantidad de lienzo que falte para cubrir dicho total se entenderá reducida á la precisa que tendrá obligacion de entregar el proponente, sin que por ningun título pueda pretender que se le reciba otra mayor.

16. Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, permaneciendo abierta la licitacion mientras se ofrezcan economias. La adjudicacion del remate será en favor de la oferta mas beneficiosa, y en caso de empate se decidirá por suerte.

17. Los Intendentes de los distritos donde haya tenido lugar la subasta darán cuenta de lo actuado por el correo inmediato al Director general, quien convocará sin demora al Tribunal superior, y este con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y en las capitales de dichos distritos declarará remate en favor de la proposicion mas ventajosa.

18. Si de las proposiciones admitidas por los tribunales de subasta á que alude la condicion anterior resultasen dos ó mas iguales, se convocará oportunamente una segunda licitacion entre sus autores en los estrados de la Direccion general; advirtiéndole que el que no concurra á ella se entenderá que no mejora su

oferta y la adjudicacion definitiva tendrá lugar de la manera que previene la condicion 16.

19. Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptacion va envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocido en Madrid el resultado de los remates se adjudique el servicio por el tribunal de la Direccion general al mejor postor, relevando á los demas del compromiso contraido, en cuyo caso les será devuelto en el acto la garantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

20. El rematante en cuyo favor quedase adjudicado definitivamente el servicio que se subasta ampliará por via de fianza el depósito de que habla la condicion 12 hasta la cantidad del 45 por 100 del valor que represente su compromiso, en metálico ó valores del Estado admisibles segun la ley, libres de todas las exenciones que establece el art. 13 de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos pueden ocurrir sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ó de ocupacion por tropas enemigas extranjeras en la provincia donde se halle enclavada la fabricacion.

22. El rematante pagará los derechos nacionales y municipales que hay establecidos ó se establecieren durante el ejercicio de este contrato. Asimismo las contribuciones é impuestos de toda clase; sin que pueda alegar derecho alguno á indemnizacion, salvo los casos que detalla la condicion anterior.

23. Serán de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar.

24. El remate no es válido hasta que no obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 11 de Mayo de 1867.—El Interventor general militar, Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en.....; enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de.... del dia.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratados 200.000 metros de lienzo para sábanas con destino á la cama militar, me comprometo á entregar con sujecion en un todo á ese pliego de condiciones (tantos metros) al precio de..... escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña documento justificativo del depósito de... escudos, hecho en la Caja central de esta corte (ó en la sucursal de...), segun lo prevenido en la condicion 12 del mismo pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta verificada el dia 29 del corriente para los acopios de materiales de conservacion en el 2.º trozo de la carretera de Malpartida de Cáceres á Alcántara, comprendido en la travesia y puente de Alcántara, anuncia-

da en los Boletines número 128, 129 y 130, correspondientes á los dias 30 de Abril, 2 y 4 del actual, he acordado en conformidad á lo dispuesto en el art. 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, se proceda á nueva licitacion, bajo el mismo tipo y condiciones del expediente, que se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento, señalándose para ella el dia 15 de Junio próximo á las doce de su mañana en este Gobierno.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Cáceres 31 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

De Malpartida de Cáceres á Alcántara.

CARRETERAS.

DESIGNACION.

2.º

Travesia y Puente de Alcántara.

Conservacion.

Objeto á que se destinan los acopios.

Presupuesto de acopios. Escudos. Milésimas. 309 873

INSTRUCCION

SOBRE EL CULTIVO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLANTAS AZUCARADAS

TITULADAS

IMPHY DE CAFRERIA Y SORGO DE CHINA, REDACTADA

POR D. JULIAN PELLON Y RODRIGUEZ, individuo de la Sociedad Económica Matritense, por invitacion que le hizo este cuerpo en sesion del 30 de Marzo último, publicada en virtud de sus acuerdo del 13 de Abril.

(Continuacion.)

Yo he practicado ensayos de cultivo con el éxito mas brillante en Alcaudete, provincia de Toledo, en Ciempozuelos, en Titulcia y en Mejorada, provincia de Madrid, así como en las huertas de Labrada, Puente de Toledo, Chilena ó de Arango, en el Campo del Moro y en el Jardin del Colegio de Sordo-mudos, sin contar los hechos por otras personas en Villaviciosa, Talavera, etc.; y aunque varias de estas siembras se hicieron tarde y no pudieron llegar las cañas y madurez, porque en Madrid y en todo el centro de España es necesario que nazcan las plantas á fin de Abril ó principios de Mayo, todas ellas obtuvieron un crecimiento extraordinario; y en las sembradas en tiempo oportuno maduró bien el grano y sus cañas eran tan azucaradas y productivas como las sembradas en Canarias.

Se me dispensará la grande estension que he dado á esta parte del escrito, en gracia del objeto á que se dirige. Era preciso antes de entrar en el fondo del asunto, inspirar confianza y desterrar las preocupaciones, manifestando antecedentes irrecusables y esponiendo varios datos incontestables, que todo el mundo puede comprobar cuando guste, porque al efecto cito las fuentes de que proceden y los puntos donde radican. Esta confianza, esta persuacion íntima de que el Infi y el Sorgo azucarados son la mas grande y fecunda adquisicion hecha por la agricultura, de muchos siglos á esta parte, me parece haberla inspirado en todo, el que lea con atencion los antecedentes que dejo manifestados, porque seria imperdonable el suponer que tantos industriales, que tantos potentados, que tantos hombres eminentes, que tanta escuela agrícola, que tanta Academia y sociedades ilustres, mintieran ó se equivocaran en lo que afirman de un modo terminante, indudable, incontestable, pues se trata de hechos y no de tonterías.

Si al relata réfero falta añadir en España por importantes sujetos y corporaciones el ego vidi, venga el ego vidi con una experimentacion ilustrada y celosa, que á eso tienden los esfuerzos de esta ilustre corporacion y los míos; pero no se ofenda con el desden ó la desconfianza á los preclaros varones que tan alta han puesto la bandera del patriotismos y del saber en interés de la generalidad, utilizando y estudiando estas fecundas plantas.

ARTÍCULO TERCERO.

Aplicaciones principales de que son susceptibles el Infi de Cafreria y el Sorgo de China.

Por los antecedentes bosquejados en el artículo segundo, venimos en conocimiento de que esta especie de plantas azucaradas son en alto grado ventajosas:

- 1.º Como plantas cereales: Para alimento del hombre. Para alimento de animales domésticos.
- 2.º Como plantas forrajeras: Para forrage fresco ó verde. Para forrage seco y conservable.
- 3.º Como plantas sacarinas. Para fabricar azúcar y jarabes. Para hacer bebidas fermentadas. Para mejorar y aumentar los vinos. Para fabricacion de alcoholes.

Voy á examinarlas bajo todos estos complicados y numerosos conceptos, siquiera ligeramente por no permitir otra cosa la índole de este escrito.

§. I.

Aplicacion del Infi y del Sorgo chino como plantas cereales.

En los datos precedentes hemos visto ya que el Sorgo de China produce de 40 á 50 hectólitos de grano por hectárea, segun monsieur Heuzé, pesando cada hectólito 65 kilogramos, que hacen de 2600 á 3250 kilogramos el producto de una hectárea, ó sean 2900 en término medio.

El doctor Sicard en una comunicacion dirigida á la Sociedad imperial de aclimatacion, y publicada en el Boletin de la misma el año de 1860, dice que el grano de Sorgo chino le dió por kilogramo lo siguiente despues de seco:

	Gramos.
Cascarilla de glumas y grueso salvado	220
Harina, sémula y salvado fino	780
Total	1000

de lo cual resulta que el grano de estas plantas contiene el 78 por 100 de materias alimenticias analogas á las de otros cereales, ó sean 2262 kilogramos de harina por hectárea en término medio. Ignoro si esta harina ha sido analizada, pero su facultad nutritiva se cree igual á la del trigo negro y el centeno ó la cebada, pudiendo al ménos compararse á la del mijo y otras de que se hace tanto uso en muchas partes.

El Infi produce mucho mas grano que el Sorgo, y tanto por los resultados que indica el Sr. Conde de Vega Grande como por los diferentes que yo he conseguido en muchos puntos, no baja de 60 hectólitos esta produccion cada hectárea bien cultivada, por término medio. Además, el grano de muchas variedades del Infi pesa mas que el que produce el Sorgo de China; y en general el peso del último es al peso del primero, como 100 es á 120, segun numerosas esperiencias mias, siendo tambien el del Infi mucho mas harinoso. Podemos, pues, calcular seguramente que dicha produccion en grano por hectárea no baja de 45 hectólitos en término medio, rindiendo sobre 2000 kilogramos de excelente harina, libre de todo salvado y materias extrañas, nutritivas como los demás cereales, si bien mas áspera que la de trigo á causa de un poco de tanino que contiene.

Para convencerse de que, aun bajo el solo concepto de plantas cereales, el Infi y el Sorgo pueden cultivarse muy ventajosamente, basta saber que el citado grano puede siempre venderse al menos al precio de la cebada en todos los mercados, por cuya razon descuellos su importancia productiva en la comparacion siguiente de lo que ambos cultivos rinden en mediania:

	Hectólitos.
La cebada produce en grano con esmerado cultivo	35
El Sorgo y el Infi	45
Diferencia	10

Es verdad que el Infi y el Sorgo necesitan riegos y un cultivo mas esmerado que la cebada; pero la diferencia apenas será de 100 á 200 rs. en hectárea, porque las citadas plantas sacarinas solo ocupan el terreno cinco meses, permitiendo sembrarlo de otra cosa en invierno, y los 10 hectólitos de grano que hay de diferencia valen por lo menos 400 rs., aun prescindiendo absolutamente de todos los otros productos en que estas plantas aventajan á la cebada.

(Continuará.)

JUZGADOS.

El Licd. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Tapia y Ezama, vecino que fué de esta capital, para que en el término de quince dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este juzgado para ser notificado y emplazado en forma de la demanda de pobreza entablada por doña Dolores Buisan, vecina de esta villa, para litigar con el mismo; apercibido que de no hacerlo se sustanciará su rebeldia sin otro emplazamiento y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Juan Bohigas.—El actuario, José Asensio.

Lorenzo Mendoza, decano de los Escribanos del juzgado de primera instancia de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el espediente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia que dice así:

entencia.

En la villa de Cáceres á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. Visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Severa Redondo Gomez, de esta vecindad, para litigar con su marido José Anieva Bazquez, sustanciado con los estrados del juzgado en rebeldia del citado Anieva y con audiencia del Promotor fiscal.

Resultando que por medio de informacion de testigos y de certificacion de la Comision de Evaluacion de Almendrajejo, se ha probado que la peticionaria no posee mas bienes ni rentas, que seiscientos cuarenta reales, como utilidad líquida anual, de unas pequeñas fincas de su propiedad; y que para atender á su subsistencia está sujeta á un jornal eventual que no pasá de tres reales diarios.

Considerando que aun computados ambos rendimientos, no alcanza, ni con mucho á la suma equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la referida Severa Redondo Gomez y con derecho por tanto á usar del papel del sello correspondiente y disfrutar de los demás beneficios que establece el precitado artículo ciento ochenta y uno.

Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, mandando que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á las prescripciones del artículo mil ciento noventa de citada ley. —Juan Bohigas.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé. —Cáceres treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Lorenzo Mendoza.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, libro el presente que signo y firmo en Cáceres treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Lorenzo Mendoza.

D. Gregorio Martinez Cepeda, juez de primera instancia del partido de la Bañeza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Martinez Rubio, natural de San Juan de Torres, soltero, que se halla trabajando en Extremadura, sin que conste el punto, para que comparezca en este juzgado, á fin de que estinga noventa dias de prision sustitutoria, que le han sido impuestos en falta de pago de multas y gastos de juicio á que fué condenado en causa sobre amenazas y coacciones. Y se ruega á las autoridades, gefes y destacamentos de la Guardia civil, den las órdenes oportunas para su captura y remision á este juzgado.

Dado en la Bañeza á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Gregorio Martinez Cepeda.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este mi Juzgado por el Procurador D. José Miranda Diaz á instancia de Escolástica Martin Iglesias, vecina de Torrejoncillo, sobre declaracion de pobreza para litigar contra su marido José Hernandez y Hernandez, se ha dictado la providencia que dice así:

En Coria, á 29 de Mayo de 1867, el Sr. D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido, en los autos civiles sobre declaracion de pobreza que funda el Procurador D. José Miranda Diaz, á nombre de Escolástica Martin Iglesias, vecina de Torrejoncillo, para litigar contra su marido José Hernandez y Hernandez, de aquel vecindario en demanda de alimentos, depósito, restitucion de su dote, y demás incidencias que surjan con motivo del depósito de su persona, por ante mí Escribano dijo.

Resultando, que fundada su pretension en carecer de rentas, salario, oficio, industria, y no tiene mas bienes

que los dotales que posee y administra su marido consistentes en una mala casa, una pequeña viña y un huerto de escasa cabida, teniendo que vivir de un jornal eventual en labores de su sexo.

Resultando que conferido traslado de esta demanda al Promotor fiscal no ha hecho oposicion alguna, y al Hernandez, este no ha comparecido al juicio á pesar de haber sido dos veces emplazado en forma, por la que se han entendido con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias á él referentes.

Considerando, que la parte de Escolástica Martin Iglesias, con la prueba testifical que ha producido, y con la documental que ha dado consistente en dos certificaciones expedidas por la Secretaria de Ayuntamiento de Torrejoncillo, visadas por el Alcalde de aquella localidad, de los cuales resulta que toda utilidad líquida de la materia imponible que en inmuebles y ganados posee su marido con inclusion de los dotales de ella está graduado en la suma de 830 rs., por los que viene pagando en el presente año económico de contribucion de inmuebles la cuota anual de 12 escudos 640 milésimas, sin que pague cantidad alguna por subsidio industrial y de Comercio, ha justificado cumplidamente que separada como está de su marido y constituida en depósito vive del mero jornal que gana en labores de su sexo; y que aun viviendo en la sociedad conyugal, todos los bienes que esta posee no dan el producto del doble jornal de un bracero que en esta capital de partido es la cifra de 8 rs. vn.

Vistos los art. de la ley de enjuiciamiento civil 182 en sus núms. 1.º y 3.º, y 185.

Fallo.

Que debia declarar y declaraba pobre á Escolástica Martin Iglesias, vecina de Torrejoncillo, para litigar contra su marido José Hernandez y Hernandez, en la demanda é incidencias de que hace mérito, á fin de que disfrute de los beneficios que á los de su clase dispensa el art. 181, con las obligaciones prescriptas en los arts. 198 y siguientes de citada ley.

Publicase esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia además de notificarse en los estrados del Juzgado, y hacerse notoria por medio de edictos en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la referida ley. Así lo pronunció, dijo y firmó, de que doy fé.—Anselmo Garcia Serantes.—Ante mí, Francisco Villagrà.

Y para que tenga efecto su publicacion se espide el presente. Dado en Coria á 31 de Mayo de 1867. Anselmo Garcia Serantes.—Por mandado de su señoría, Francisco Villagrà.

Licenciado D. Antonio Real y Tinoco, juez de primera instancia de este partido etc.

Por delegacion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Territorial de esta provincia, se hace saber: que en este juzgado de primera instancia se halla vacante una plaza de las dos de alguacil del mismo, por defuncion del que la desempeñaba Tomas Pulido; las personas que aspiren á ejercer dicho cargo, que hayan estado al servicio de las armas y sepan leer y escribir, presentarán sus solicitudes en este tribunal, acompañadas de los documentos que acrediten tener aquella cualidad, en el término de cuarenta dias contados desde el siguiente á el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y la de Badajoz con arreglo á lo prevenido

en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852.

Logrosán y Mayo veinte y siete de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Real.—Por mandado de su señoría, Antonio Ruiz Arenas, Secretario.

D. Manuel de Brieva y Garcia, teniente de infanteria, Escribano por S. M. (q. D. g.) y del juzgado de primera instancia de Alcántara.

Doy fé y legal testimonio: Que en el espeñiente ó pleito de menor cuantia seguido en este juzgado á instancia de D. Juan Maza, de esta vecindad, contra José Rodriguez Mayor, que lo es del pueblo de Piedras-Albas, sobre restitucion de ochocientos noventa y ocho reales, el cual seguido por sus trámites y con los estrados del Juzgado en rebeldia del José Rodriguez, se ha dictado en dichos autos la sentencia que con su pronunciamiento son como siguen:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, habiendo visto estos autos de menor cuantia entre partes de la una como demandante don Juan Maza, vecino de esta villa, en su nombre el Procurador D. Bernardo Casco y de la otra como demandada José Rodriguez, vecino de Piedras-Albas y por su rebeldia los estrados del Juzgado sobre restitucion de ochocientos noventa y ocho reales.

Resultando que D. Juan Maza, y en su representacion el Procurador D. Bernardo Casco, presentó demanda en cinco de Abril último, reclamando de José Rodriguez la restitucion de la cantidad de ochocientos noventa y ocho reales que alegó haberle entregado en depósito reintegrable á su voluntad.

Resultando, que el actor hizo presentacion con la demanda de ciertas diligencias judiciales en las que obra un vale, fecha quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en que Rodriguez declara recibió de Maza la cantidad antes referida por el concepto espresado de depósito, no firmando por decirse no saber y haciéndolo á su ruego dos testigos presenciales y tambien una declaracion jurada del Rodriguez evacuada á solicitud de Maza en la que aquel niega haber recibido en depósito la cantidad de ochocientos noventa y ocho reales que relaciona el vale y que de su órden sin presencia suya se haya extendido este, ni conoce ni sabe quienes sean los testigos que los autorizaron.

Resultando en la certificacion del acta de conciliacion presentada con la demanda que á la reclamacion de D. Juan Maza, contestó José Rodriguez que no habia recibido dinero en depósito ni que ha sido deudor del demandante hallándose pronto á liquidar cuentas con él.

Resultando, que conferido traslado de la demanda á José Rodriguez no compareció á contestarla, habiéndose en su virtud declarado rebelde en cuyo sentido han seguido los autos su curso.

Resultando que recibido á prueba el pleito á solicitud de D. Juan Maza, han sido examinado los testigos que suscriben el vale, los cuales reconocen sus firmas y convienen en la veracidad del documento y la del contrato en él referido y exigen la nueva declaracion á José Rodriguez sobre la certeza de haber recibido de don Juan Maza la cantidad de los ochocientos noventa y ocho reales en espresion del concepto por el que fuere

entregada la niega terminantemente.

Resultando que el juicio verbal celebrado con posterioridad á la prueba ademas de reproducirse por Maza el pedido de la demanda se manifiesta que sien lo penable la negativa de depósito debe juzgarse en ramo separado.

Considerando, que la certeza del contrato de depósito de que es objeto la demanda, se comprueba plenamente con las declaraciones de los testigos presentes á la celebracion de aquel, apesar de la negativa del demandado José Rodriguez, negativa que tan absoluta como la espresa se contradice con lo espuesto por el mismo en la conciliacion.

Considerando que por los méritos de este pleito pudiera surgir alguna responsabilidad criminal contra el demandado José Rodriguez de la clase de aquellas que deben ser perseguidas de oficio.

Vista la ley segunda, título tercero, partida quinta y el art. trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á José Rodriguez á que dé y pague á don

Juan Maza la cantidad de ochocientos noventa y ocho reales por que se demandó y en todos los costos causados, y mando que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que espresa el artículo mil ciento noventa y cinco de la ley de enjuiciamiento civil y que se estraiga del pleito testimonio suficiente espresivo para formar el conveniente ramo á fin de averiguar y corregir la criminalidad en que José Rodriguez pueda haber incurrido negando lo distrayendo una cantidad recibida en depósito. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Benito Navarro, juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia. Alcántara veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel de Brieva y Garcia.

La sentencia inserta está conforme con su original. En fé de ello lo signo y firmo. Alcántara veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel de Brieva y Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGUERA.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de los derechos de consumos de este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, celebrada en los dias 30 de Marzo y 7 de Abril último, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar los dias 9 y 16 del próximo Junio, bajo el tipo que aparece á continuacion.

Table with columns: ESPECIES, Derechos para el Tesoro, 40 por 100 para gastos provinciales, 25 por 100 para municipales, 3 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta. Rows include Vino, Aguardiente, Jabon, Carnes muertas, Carnes en vivo.

Gargüera 30 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Pablo Collázos.—Por su mandado, Ramon Villanueva, Secretario.

ANUNCIOS.

En el dia 30 del próximo mes de Junio y hora de las diez á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para el arriendo, á pasto, labor y ruto de bellota, de la dehesa titulada Alamillo, que en término del lugar de las Herencias, partido judicial de Talavera da la Reina, corresponde al Ilre. señor D. Francisco Javier del Castillo.

El remate será simultáneo; en la villa y corte de Madrid, casa del Excmo. señor Marqués de Jura-Real y de Villatoya, calle de Luzon, núm. 7, principal, y en citada villa de Talavera de la Reina, casa de su apoderado D. Rafael Tejada, calle de Cerería 14, bajo el pliego de condiciones que en uno y otro punto están de manifiesto. Talavera de la Reina 31 de Mayo de 1867.—Rafael Tejada.

CACERES: 1867. Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Piñuelas Altas, núm. 12.